Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación patrimonial. 110014003004-2021-00059-00.
Confirmación. 117140.

El 25 de abril de 2020, la señora Blanca Cecilia Quintero Sandoval con cédula 41.642.912 presentó ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

Consideraciones.

En razón de lo anterior, este Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial y, en consecuencia,

Resuelve.

Primero. Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Blanca Cecilia Quintero Sandoval, identificado con cédula 41.642.912.

Segundo. Designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de $600.000 M/cte., de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 1518 de

2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003.

Cuarto. Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto. Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo al numeral tercero *ibidem*.

Sexto. Oficiar por secretaría a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos *(numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

Séptimo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo. Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno. Advertir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos,

compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevéngase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo. Advertir, que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero. Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo. Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

Décimo Tercero. Advertir, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el insolvente la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto. En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto. Oficiar por secretaría a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Blanca Cecilia Quintero Sandoval, de conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

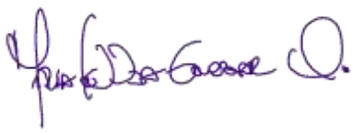

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 08**
Hoy 16 de febrero de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c3d760c5260314f23636d4b34165fb8fe6eeab9c1f14c568071d2abb2cec548
Documento generado en 11/02/2021 03:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica